

LEY QUE DISPONE LA APLICACIÓN DE AUDITORÍAS TÉCNICAS A LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las obras de infraestructuras públicas que se ejecutan directa o a través de empresas constructoras o contratistas, las diversas instituciones del Estado dominicano son de gran importancia para el desarrollo del país e involucran o implican el compromiso, en ocasiones, de cuantiosos recursos financieros por los altos riesgos que entrañan, por lo que la fiscalización preventiva y oportuna debe establecerse como obligatoria;

CONSIDERANDO SEGUNDO: La importancia de la correcta planificación en la prevención de incrementos posteriores de los presupuestos y cronogramas de las obras de infraestructuras públicas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que no existen normativas que establezcan con carácter obligatorio la realización de auditorías técnicas a obras de infraestructuras públicas de riesgo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, como Órgano Superior Externo de Control Fiscal, está facultada para ejercer la función de auditoría y de control externo de los recursos públicos que detentan y/o administran los sujetos de fiscalización;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Contraloría General de la República como Órgano del Poder Ejecutivo, ejerce la fiscalización Interna y la evaluación de los recursos públicos y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las instituciones bajo su ámbito de conformidad con la ley;

CONSIDERANDO SEXTO: Que tanto la Cámara de Cuentas de la República como la Contraloría General de la República, no disponen de los recursos financieros necesarios para la realización periódica de todas las auditorías técnicas de las obras de infraestructuras públicas que se ejecutan en el sector público dominicano, por lo cual se hace necesario proveer fondos adicionales a estas instituciones que les permitan satisfacer a plenitud las necesidades de fiscalización que exige la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es responsabilidad del Estado dominicano, velar por la eficiencia, legitimidad y limitación del uso indebido de los recursos utilizados para la ejecución de las obras de infraestructuras públicas;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la auditoría técnica gubernamental es el examen profesional, objetivo y sistemático de las operaciones de una entidad, grupo de entidades similares o un sector de la administración pública, que realizan la planificación, organización, dirección y control de proyectos de obras del Estado, a fin de efectuar una evaluación posterior e independiente que permita determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y transparencia en la utilización de los recursos asignados;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la auditoría técnica gubernamental, como herramienta de control y fiscalización, practicada por especialistas disciplinados en el área de la ingeniería, arquitectura y ramas afines, contabilidad y el derecho, ha demostrado ser efectiva en la vigilancia de todas las etapas que componen un proyecto de construcción;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que para el desarrollo de un Estado moderno se requieren de estrategias que le permitan contar con un programa de revisión constante sobre los sistemas, métodos y procedimientos en la ejecución operativa, que permita descubrir, evaluar y corregir desviaciones de los planes originales aprobados por las instituciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 633, de fecha 16 de junio de 1944, que regula el ejercicio de los Contadores Públicos Autorizados.

VISTA: La Ley 6160, de fecha 11 de enero de 1963, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA: La Ley 6200, de fecha 22 de febrero de 1963, Sobre el Ejercicio de la Ingeniería, Arquitectura, la Agrimensura y profesiones afines.

VISTA: La Ley 687, de fecha 21 de julio de 1982, que crea un sistema de reglamentos técnicos para la preparación y ejecución relativos a la ingeniería, arquitectura y ramas afines.

VISTA: La Ley 10-04, de fecha 23 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley 10-07, de fecha 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTO: El Decreto 39-03, de fecha 16 de enero de 2003, que Crea las Comisiones de Auditoría Social, como mecanismo propio de la comunidad de control y vigilancia de la construcción de obras de infraestructuras públicas, cuyo objeto es la defensa del gasto público, dando cuenta a las Comisiones de Auditoría Social de su creador o renovador al DPCA.

VISTO: El Decreto 06-04, de fecha 20 de septiembre de 2004, reglamento de aplicación de la Ley 10-04 del 23 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, reglamento de aplicación de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.

VISTO: El Decreto 324-07, de fecha 3 de julio de 2007, que crea el Departamento de Persecución de la Corrupción Administrativa, (sustituye al decreto 322-97).

VISTO: El Decreto 491-07, de fecha 30 de agosto de 2007, reglamento de aplicación de la Ley 10-07 del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Resolución No. 09-04, de fecha 12 de octubre de 2004, Reglamento especial de procedimiento para la contratación de firmas de auditorías privadas independientes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto aplicar procedimientos de fiscalización a obras de infraestructura pública de riesgo y toda obra declarada de urgencia y emergencia, sin excluir las demás obras ejecutadas con fondos públicos.

ARTÍCULO 2. Fiscalización. Se dispone la obligatoriedad de realizar la fiscalización por la Cámara de Cuentas de la República, mediante auditorías técnicas, de toda obra de infraestructura que se realice con recursos públicos, incluyendo los provenientes de financiamiento y de acuerdo a la escala que se detalla a continuación:

1) PROYECTOS VIALES		
	a) Construcciones o rehabilitaciones con presupuestos superiores a:	USD2,000,000,00
	b) Construcciones o Rehabilitaciones con longitudes superiores a 5 KM.	
2) EDIFICACIONES		
	a) Construcciones o Rehabilitaciones con presupuestos superiores a:	USD500,000,00
	b) Construcciones o Rehabilitaciones con área techada superior a 250 mt ²	
3) HIDRÁULICOS		
	a) Construcciones o rehabilitaciones con presupuestos superiores a:	USD1,000,000,00
	b) Construcciones o Rehabilitaciones con longitudes superiores a 5 KM. o áreas techadas superiores a 250 mt ² (según corresponda)	
4) ELECTRIFICACIONES		
	a) Construcciones o Rehabilitaciones con presupuestos superiores a:	USD 500,000,00
	b) Construcciones o Rehabilitaciones	

	con longitudes superiores a 5 KM.	
5) ESPECIALIZADOS NOVEDOSOS	y/o	
	Ferrovianos u otros tipos de transporte masivo, Puertos Marítimos, Aeropuertos y Aeródromos, Presas, etc.	
6) OBRAS DECLARADAS DE URGENCIA O EMERGENCIA	Todas	
7) OBRAS EN GENERAL		
	Obras cuyos presupuestos superen el 0.00005 multiplicado en el presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República.	

PÁRRAFO. Si en obras que estuviesen por debajo de los parámetros establecidos en este artículo, se presentasen circunstancias que ameriten la aplicación de auditorías técnicas, las mismas se realizarán independientemente del monto o dimensión de la misma.

ARTÍCULO 3.- Personal técnico especializado. En caso de que la Cámara de Cuentas de la República no dispusiera del personal técnico o especializado para la realización de la fiscalización, podrá contratar los servicios de firmas de auditoría y profesionales independientes especializados, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, obligándose a realizar el correspondiente control de calidad del proceso y de la emisión de un informe.

PÁRRAFO I. Los honorarios totales por el servicio de la auditoría no podrán exceder del monto neto destinado para estos fines en la presente Ley.

PÁRRAFO II. La Cámara de Cuentas de la República establecerá en el Reglamento para contratación de firmas, los requisitos para el registro de firmas y profesionales independientes especializados en auditoría técnica gubernamental y lo relativo a la evaluación de oferentes y las ofertas de servicios de auditoría, de conformidad con las estipulaciones de las disposiciones legales sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones.

ARTÍCULO 4.- Alcance de las auditorías. Las auditorías técnicas deberán ejecutarse de conformidad con las normativas de auditoría emitidas por la Cámara de Cuentas de la República e incluirán las siguientes fases y asuntos: estudios de factibilidad; de impacto ambiental y de suelo; diseños y planos; presupuestos; adjudicación y contratación; ejecución, recepción y los servicios conexos (supervisión, controles de calidad y otros); cumplimiento con las disposiciones legales vigentes aplicables y contractuales, tales como retenciones y pagos de impuestos; pago de avances o anticipos, seguros y fianzas, cubicaciones, obras adicionales y reajustes de precios; retenciones de garantía y por otros conceptos y amortizaciones de anticipos.

PÁRRAFO.- El proceso de realización de auditorías técnicas podrá iniciarse en cualquiera de las siguientes etapas: licitación, adjudicación y contratación, ejecución, terminación y entrega-recepción de las obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Financiamiento. Las auditorías de las obras de infraestructuras que dispone la presente Ley, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 2, serán financiadas aplicando un 1.5% a los costos directos de las cubicaciones de las obras de infraestructura públicas.

PÁRRAFO I.- Se especializará un 14% del importe resultante del 1.5% para ser destinado a la capacitación del personal de la Cámara de Cuentas de la República y de las firmas de auditoría y profesionales independientes en general, para asegurar la calidad profesional requerida para la realización de las auditorías técnicas de obras de infraestructura públicas.

PÁRRAFO II.- Se especializará un 14% del importe resultante del 1.5% señalado en este artículo, para ser destinado a la Contraloría General de la República para financiar la evaluación de diseños y seguimiento de las recomendaciones de los informes finales de las auditorías técnicas. Un 4% del 14% señalado en este mismo párrafo, será destinado para la capacitación continua del personal actuante.

ARTÍCULO 6.- Transferencia de fondos. Los fondos generados por la aplicación de esta Ley, serán retenidos por los órganos ejecutores de pagos de cada cubicación que se pague, quienes deberán transferir según corresponda, a las cuentas especiales de la Cámara de Cuentas de la República y la Contraloría General de la República, habilitadas por la Tesorería Nacional en un plazo no mayor de 5 días a partir de la fecha de pago, y en las proporciones indicadas en el artículos 5, párrafos I y II de la presente Ley. Los retrasos en el pago de los valores retenidos o no retenidos, conllevarán al pago de intereses moratorios de un 1% por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 7. -Programa de capacitación. El programa de capacitación continuada en los diversos tópicos requeridos por los auditores de obras de infraestructuras públicas, será preparado por la Cámara de Cuentas de la República con la participación del Instituto Dominicano de Auditores de la Construcción, Inc. (IDACON), el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y el Instituto Dominicano de Auditores Forenses (IDAF).

PÁRRAFO.- Los profesionales inscritos en las instituciones señaladas en la presente Ley no tendrán que pagar por la capacitación que se programe. La Cámara de Cuentas de la República reglamentará mediante resolución, la admisión de los interesados en la capacitación programada.

ARTÍCULO 8.-Informes. Los auditores están obligados a emitir un informe por cada una de las fases que ejecuten. Para los hallazgos resultantes de auditorías, conllevará a emitir conclusiones y recomendaciones. Las recomendaciones de los auditores serán de cumplimiento obligatorio por las partes señaladas y de requerirse acciones correctivas, las mismas deberán adoptarse en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de comunicación formal del informe que contiene las mencionadas recomendaciones.

PÁRRAFO. El procedimiento de emisión y comunicación de informes deberá regirse por las disposiciones de la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas, su reglamento de aplicación y las normativas que establezca la Cámara de Cuentas, mediante resolución de su pleno de miembros.

ARTÍCULO 9.- Equipos especializados. La Cámara de Cuentas de la República y las entidades que requiera contratar dicho órgano a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, están obligadas a utilizar maquinarias, herramientas, y/o instrumentos que les permitan realizar un trabajo de calidad. El equipamiento a utilizar deberá incluirse como requisito imprescindible para la calificación técnica de las firmas y auditores técnicos independientes a contratar.

ARTÍCULO 10.- Control previo. La Contraloría General de la República, previo al registro de los contratos de obras de infraestructuras públicas, aplicará una evaluación técnica a los diseños de las mismas a los fines de minimizar riesgos que posibiliten incrementos en los presupuestos que pudieran posteriormente superar los topes establecidos dentro de la Ley 340-06, entre otras pruebas.

PÁRRAFO.- La Contraloría General de la República no autorizará desembolsos de obras que no cumplan con las evaluaciones técnicas aplicadas, o con estudios, especificaciones técnicas e impacto ambiental que no sustenten los volúmenes de dichos diseños y presupuestos.

ARTÍCULO 11.- Comunicación interinstitucional. La Contraloría General de la República dará conocimiento a la Cámara de Cuentas de la República, vía electrónica, de los contratos y enmiendas que estén dentro de los rangos que contempla el artículo 2 de la presente Ley.

PÁRRAFO.- La información suministrada deberá contener los datos necesarios que requiera la Cámara de Cuentas de la República para la realización de las auditorías técnicas.

ARTÍCULO 12.- Seguimiento. Las recomendaciones de los informes de las auditorías técnicas deberán ser notificadas a la Contraloría General de la República a quien le corresponderá dar seguimiento e informar resultados a la Cámara de Cuentas en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha en que esta institución sea notificada.

ARTÍCULO 13.- Transparencia. La Cámara de Cuentas de la República publicará en su página electrónica, la relación de obras de infraestructuras pública contratadas que califiquen para la realización de auditorías técnicas de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la presente Ley, así como los informes finales de las auditorías realizadas y el seguimiento de las recomendaciones de los resultados de dichos informes.

ARTÍCULO 14.- Cumplimiento Las entidades ejecutoras de proyectos de obras públicas son responsables del cumplimiento de la presente Ley y su reglamento de aplicación.

ARTÍCULO 15.- Sanciones y penalidades. La Cámara de Cuentas de la República aplicará las sanciones y penalidades que establece el artículo 55 de la Ley 10-04, de acuerdo con el tipo de incumplimiento que se trate. Igualmente, estará obligada a tomar las medidas cautelares que considere pertinentes para la preservación del interés público, incluyendo la recomendación para la rescisión de contratos; reposición de pagos indebidos y cobro de penalidades contractuales; reparación de daños a la propia obra y/o a terceros por parte de cualquier contratista; ejecución de fianzas y cualquier otra que se considere procedente, siempre con apego al ordenamiento jurídico existente en el país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reglamento de aplicación. La Cámara de Cuentas, con el apoyo de las instituciones señaladas en el artículo 7 de la presente Ley, elaborará el Reglamento y las normativas para la aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. Régimen transitorio Se establece un plazo de ciento veinte días, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para que las instituciones que les corresponda la aplicación de la misma, desarrollen la logística necesaria para la realización de auditorías técnicas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ
Presidente.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria Ad-Hoc.

JUAN OLANDO MERCEDES SENA,
Secretario Ad-Hoc.